

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Proyectarte Ltda. vs. Lucía Paola Ortiz Currea y Tomás Orlando Paternina Cruz. Radicación No. 2022-00173-00.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

ANTECEDENTES

La sociedad actora instauro demanda ejecutiva contra los deudores, misma que dirigió a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por el “(...) lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación” (pdf 01, c. 01).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal, el cual, aduciendo carecer de competencia, decidió rechazarla para remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca, ya que el ejecutante estableció la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este el municipio de Floridablanca (pdf 05, c. 01).

El asunto, entonces, fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, el cual, por razón de la cuantía, lo remitió Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa municipalidad, cuyo titular declaró igualmente su incompetencia y propuso la colisión, porque la demandante manifestó que el domicilio y lugar de notificación del demandado era en la ciudad de Bucaramanga, siendo entonces los juzgados de esa ciudad también competentes en virtud de lo estipulado en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal (pdf 13, c.1.).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Añade, sin embargo, el numeral 3º de esa misma disposición, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Concurren, entonces, ambos factores, lo que significa, en palabras de la Corte, “(...) que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes” (ATC1762-2021).

Por tanto, “(...) una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos, claro está, que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738-2016).

Y como la demandante fijó la competencia por el “(...) lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación” (pdf 01, c. 01), el que corresponde a Floridablanca, como se aprecia en el pagaré base de ejecución (folio 8, pdf 01, c. 01), no podía el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple desprenderse de su conocimiento alegando, al respecto, que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bucaramanga, porque ese no fue el criterio seleccionado por el ejecutante.

Es que, es al demandante, no al juez, a quien la ley faculta para elegir, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe conocer del asunto.

Por consiguiente, respetando la elección entre fueros concurrentes que, en forma expresa, realizó la ejecutante en su libelo incoativo, se impone colegir que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al último de los juzgados involucrados en esta causa.

Será, entonces, a ese despacho que se remitirá el expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a ese despacho y comunicar lo aquí decidido a los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga y Primero Civil Municipal de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a39419a205b39679c23cf944ce24fa778ce0c1ed9dfb670a124961aaad3e51b**

Documento generado en 23/11/2022 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>